



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVIII

Morelia, Mich., Jueves 7 de Septiembre de 2017

NUM. 11

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-28/2017

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE PROPONE QUE SE DESIGNE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, COMO AUTORIDAD CONCILIADORA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS ENTRE EL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

ANTECEDENTES

I. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre las cuales se modificó la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, modificándose también la estructura y funciones de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre los que se encuentra el Instituto Electoral de Michoacán.

Así también, se ordenó la creación de un Servicio Profesional Electoral Nacional, integrado por funcionarios públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En ese sentido, el Artículo Transitorio Sexto del Decreto en mención, señala que, una vez integrado y a partir de que entre en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los Lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

II. El 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que entró en vigor al día siguiente, la cual señala en su artículo 2, incisos c) y d), que dicha Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales

federales y locales, así como la integración de los organismos electorales, entre ellos, el Instituto Electoral de Michoacán.

- III. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 323, que contiene el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece en su numeral 29 que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.
- IV. En sesión ordinaria celebrada el 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo identificado con clave INE/CG68/2015, aprobó los Lineamientos para la Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.
- V. El 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, y entró en vigor el día hábil siguiente al de su publicación, el cual en su artículo Cuadragésimo Quinto Transitorio establece que los Lineamientos para la conciliación de conflictos entre el personal de los Organismos Públicos Locales Electorales deberán ser aprobados dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor de dicho Estatuto.
- VI. El 19 diecinueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó por votación unánime el Acuerdo INE/JGE327/2016, por el que se aprueban los Lineamientos para la conciliación de conflictos entre el personal del Sistema OPLE.
- VII. Con fecha 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria de la Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, fue aprobado el Acuerdo clave IEM/CVYSPE-03/2017, titulado: ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DESIGNE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA (sic)

EJECUTIVA, COMO AUTORIDAD CONCILIADORA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS ENTRE EL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN; motivo de la aprobación del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que respecto a la estructura y funcionamiento de los órganos electorales a nivel nacional y local, el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas, además de que dicho Órgano Nacional regulará la organización y funcionamiento del referido Servicio Profesional.

SEGUNDO. De igual forma, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 30, numeral 3, en relación con los diversos 202, 203 y 204, del mismo cuerpo normativo, establecen esencialmente, que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que será regulado por el Instituto Nacional Electoral.

Así también, el Servicio Profesional Electoral Nacional se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y contendrá los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos correspondientes al personal ejecutivo y técnico.

TERCERO. Que al respecto, la citada Ley General en su Transitorio Décimo Cuarto, señaló que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se haría conforme a las características y plazos que estableciera el Instituto Nacional Electoral, debiendo expedir para ese efecto el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 treinta y uno de octubre del año 2015 dos mil quince.

CUARTO. Que de conformidad con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Considerando Décimo Cuarto de dicho Estatuto, derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, respecto al Servicio Profesional Electoral Nacional, corresponde al Instituto Nacional Electoral la regulación de su organización y funcionamiento, sin darle alguna intervención a las entidades federativas ni a sus organismos públicos electorales en la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina, de conformidad con el Apartado D, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Que el artículo 30, numeral 2, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el desarrollo de la función electoral se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEXTO. De conformidad con el artículo 30, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales Electorales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina. El Instituto Nacional Electoral ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere dicho artículo.

SÉPTIMO. Que en términos del artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca el Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Que el artículo 203, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa deberá establecer las normas inherentes a los diversos mecanismos y procesos del Servicio.

NOVENO. Que el artículo 206, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Que el artículo 13, fracciones I, II, V y IX, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, refiere que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional planear y organizar el Servicio, en los términos previstos en la Ley, el Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo, el ingreso al Servicio; cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos de dicho Servicio; y, las demás que le confieran la referida Ley, el propio Estatuto, el Reglamento Interior y el Consejo General.

DÉCIMO PRIMERO. Que los artículos 15 y 473, fracción VII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, establecen que cada Organismo Público Local Electoral, como lo es el Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Órgano Superior de Dirección, deberá designar un Órgano de Enlace que atienda los asuntos del Servicio, en los términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.

De conformidad al artículo 16 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, el Órgano de Enlace tendrá dentro de sus funciones:

- I. Fungir como enlace con el Instituto Nacional Electoral;
- II. Supervisar que se cumpla el Estatuto y la normativa que rige al Servicio en el Organismo Público Local Electoral respectivo;
- III. Coadyuvar en la selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción, rotación, titularidad, permanencia y disciplina o procedimiento laboral disciplinario;
- IV. Realizar las notificaciones que le solicite la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional; y,
- V. Las demás que determine el Estatuto y las que se deriven de los lineamientos que al efecto emita la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 19, fracciones III, IV y V, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, es parte del objeto del Servicio, promover que el desempeño de sus miembros se apege a los principios rectores de la función electoral y se conduzcan conforme al derecho a la no discriminación, a los principios de equidad, la rendición de cuentas, así como que fomenten un ambiente laboral libre de violencia y la cultura democrática en el ejercicio de sus funciones, así como proveer al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, de personal calificado.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con el artículo 473, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, corresponde al Órgano Superior de Dirección en cada Organismo Público Local Electoral y a sus integrantes, determinar la integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional con carácter permanente que será responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio Profesional Electoral Nacional, bajo la rectoría del Instituto Nacional Electoral y conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa y demás ordenamientos aplicables.

DÉCIMO CUARTO. Que de acuerdo al artículo 472, primer párrafo, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, para el cumplimiento de sus funciones, los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con personal perteneciente al Servicio, así como personal de la Rama Administrativa.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 473, fracciones I y VI, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, dispone que corresponde al Órgano Superior de Dirección en cada Organismo Público Local Electoral y a sus integrantes, observar las disposiciones generales, reglas,

lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución, la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable; así como hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio en los Organismos Públicos Locales Electorales y atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO SEXTO. Que de conformidad con el artículo 713 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, la conciliación es el procedimiento mediante el cual se puede solucionar un conflicto surgido entre personal de los Organismos Públicos Locales Electorales, que no afecte el interés directo de los mismos, a través de la intervención de un funcionario denominado Conciliador, con el propósito de generar un acuerdo de voluntades.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 1 de los Lineamientos para la conciliación de conflictos entre el personal del Sistema OPLE, establece que dichos lineamientos tienen por objeto regular la conciliación de los conflictos que se susciten entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, o en su caso, entre éstos y el personal de la Rama Administrativa.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 4 de dichos Lineamientos, señala que la conciliación se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, probidad, equidad, voluntariedad, libertad de elegir, flexibilidad, economía y confidencialidad.

DÉCIMO NOVENO. Que según lo establecido en el artículo 5 de los Lineamientos para la conciliación de conflictos entre el personal de los Organismos Públicos Locales Electorales, corresponde a la autoridad conciliadora:

- I. Supervisar el procedimiento de conciliación de conflictos;
- II. Promover y difundir, de manera permanente entre el personal del OPLE, los fines, principios, funciones y logros de la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos;
- III. Designar al Conciliador que se encargará de aplicar el procedimiento de conciliación;
- IV. Establecer los mecanismos para capacitar al personal que realice las conciliaciones;
- V. Llevar a cabo las convocatorias a las partes;
- VI. Llevar el registro y resguardar el archivo de los acuerdos materia de conciliación;
- VII. Prever las condiciones físicas del lugar que permitan el adecuado desarrollo de las reuniones de conciliación;
- VIII. Nombrar a otro Conciliador cuando exista impedimento o excusa;
- IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de voluntades que se generen en el acta respectiva; y,

- X. Las demás funciones que se establezcan en cualquier otro ordenamiento aplicable.

VIGÉSIMO Que conforme a lo establecido al artículo 9 de los Lineamientos en comento, son obligaciones del Conciliador:

- I. Ejercer su función conforme a los principios del procedimiento de conciliación;
- II. Comunicar por escrito a la autoridad conciliadora que lo designó, cuando exista impedimento o excusa;
- III. Informar a las partes sobre las ventajas y naturaleza del procedimiento de conciliación;
- IV. Escuchar a las partes;
- V. Conducir la conciliación en forma clara y ordenada;
- VI. Coadyuvar con las partes a fin de que encuentren alternativas de solución;
- VII. Vigilar que en las conciliaciones en que intervenga, no se afecten los intereses del OPLE, los derechos irrenunciables, los derechos de terceros ajenos al conflicto, ni las disposiciones de orden público;
- VIII. Solicitar a las partes se conduzcan con cordialidad y respeto;
- IX. Concluir la reunión de conciliación, cuando no exista avenencia de las partes y/o cuando no existan las condiciones de respeto; y,
- X. Las demás que el Estatuto y/o las autoridades conciliadoras establezcan.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que conforme al artículo 27 de dichos Lineamientos, la Dirección Ejecutiva de Servicio Profesional Electoral Nacional, conocerá y recibirá cada seis meses, a través del Órgano de Enlace y, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio de cada Organismo Público Local Electoral, la información de las conciliaciones que se solicitaron y, en su caso, de las que concluyan en acuerdo de voluntades.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que de acuerdo al artículo 25 de los Lineamientos, corresponde al Órgano Superior de Dirección nombrar a la autoridad conciliadora.

VIGÉSIMO TERCERO. Que conforme al artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos mencionados, el Órgano Superior de Dirección deberá informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la autoridad conciliadora que haya designado para fungir con tal carácter, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de los Lineamientos antes mencionados.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 29 y 32 del Código Electoral del

Estado, señalan que el Instituto, es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con la estructura necesaria, conformada por los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados. El Órgano Superior de Dirección se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia y es responsable de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los mecanismos de participación ciudadana, siendo que tales funciones se registrarán por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 34, fracciones III, IV, X, XXXII y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán; integrar las comisiones permanentes, así como las temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código y resolver los casos no previstos en el mismo.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone esencialmente que el Consejo General integrará las Comisiones Temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, así como, que las Comisiones de Organización Electoral, Administración y Prerrogativas, Capacitación Electoral y Educación Cívica (sic) y Vinculación y Servicio Profesional Electoral funcionarán permanentemente.

De igual forma, las Comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales del Instituto, de entre los cuales se designará a su Presidente, cargo que será rotativo de forma anual; asimismo, contarán con un Secretario Técnico que será el titular del área administrativa que corresponda, quien tendrá sólo derecho a voz, y podrán participar en ellas con voz pero sin voto, los representantes de los Partidos Políticos.

En el mismo sentido, el referido numeral establece que las Comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto de acuerdo a su materia, proponer acciones, estudios, proyectos, así como como presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, en todos los asuntos que les encomienden, según el caso, dentro del plazo que determine el Código o haya sido fijado por el Consejo General, para lo cual deberá expedirse el Reglamento correspondiente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por otro lado, el artículo 58 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el artículo 60, fracciones I, II y VII, del mismo cuerpo normativo, señala que la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral depende la Secretaría Ejecutiva y deberá promover la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y este Instituto para el desarrollo de la función electoral

y coadyuvar con la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en la implementación de dicho Servicio, así como en el desarrollo de las acciones derivadas de la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que en razón de lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, propone al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, designe al Titular de la Secretaría Ejecutiva, como autoridad conciliadora en el procedimiento de conciliación de conflictos entre el personal del Instituto Electoral de Michoacán, el cual tendrá las funciones señaladas en el considerando Décimo Noveno del presente acuerdo y las demás que deriven del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, así como de los Lineamientos para la conciliación de conflictos entre el personal del Sistema OPLE.

VIGÉSIMO NOVENO. Que atento a lo anterior, la Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, mediante el Acuerdo con clave IEM/CVYSPE-03/2017, titulado: ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DESIGNA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA (sic) EJECUTIVA, COMO AUTORIDAD CONCILIADORA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS ENTRE EL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, aprobado en Sesión Ordinaria del 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Se aprueba proponer al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se designe al Titular de la Secretaría (sic) Ejecutiva, como autoridad conciliadora en el procedimiento de conciliación de conflictos entre el personal del Instituto Electoral de Michoacán.*

SEGUNDO. *El procedimiento de conciliación, deberá apegarse a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, así como a lo previsto en los Lineamientos de conciliación de conflictos entre el personal del Sistema OPLE.*

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos, y con fundamento en los artículos, 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 30, numerales 2 y 3, 104, numeral 1, inciso a), 202, 203, numeral 1 y 204, 206, numeral 4, transitorio 14 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 29, 32, 34, fracciones III, IV, X, XXXII y XXXVII, 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 13, fracciones I, II, V y IX, 15, 16, 19, fracciones III, IV, V, 472, primer párrafo y 713 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa; 4, 5, 9, 25, 27 y Transitorio Segundo de los Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el Personal de los Organismos Públicos Locales Electorales; 58 del Reglamento Interior del

Instituto Electoral de Michoacán; se somete a la consideración del Consejo General del Instituto, el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE PROPONE QUE SE DESIGNE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, COMO AUTORIDAD CONCILIADORA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS ENTRE EL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

PRIMERO. Se aprueba la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva, como autoridad conciliadora en el procedimiento de conciliación de conflictos entre el personal del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. El procedimiento de conciliación deberá apearse a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, así como a lo previsto en los Lineamientos de conciliación de conflictos entre el personal del Sistema OPLE.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y en el sitio oficial de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. DOY FE.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
**PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL